



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0093 -2026-GM-MPI

ICA, 03 MAR. 2026

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 344-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 00715-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, la Resolución de Gerencia N° 00703-2025-GTTSV-MPI, el expediente 3192-2025, el Informe Legal N° 122-2026-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: **"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"**; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 344-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 23 de enero del 2025, se concluye que el presunto infractor ACOSTA LUNA DIEGO MAXILIANO, identificado con DNI N° 73660743, en condiciones de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje CFY001, incurrió en infracción de tránsito de G-40 **"Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia"**; asimismo, corresponde sancionar a ACOSTA LUNA DIEGO MAXILIANO, por la comisión de infracción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



al Tránsito de Código G-40 en ese sentido, imponerle como multa el 5% de la UIT vigente a la fecha de pago y la Acumulación de 25 puntos.

Que, mediante Informe Legal N° 00715-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, de fecha 29 de enero del 2025 se concluye IMPONER al infractor ACOSTA LUNA DIEGO MAXILIANO, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 5% DE LA UIT vigente a la fecha del pago y LA ACUMULACIÓN DE 25 PUNTOS, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 261577 de fecha 26 de mayo del 2025, con Código de infracción G-40.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00703-2025-GTTSV-MPI, de fecha 29 de enero del 2025, donde se Resuelve IMPONER al infractor ACOSTA LUNA DIEGO MAXILIANO, identificado con DNI N° 73660743, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 5% DE LA UIT vigente a la fecha del pago y LA ACUMULACIÓN DE 25 PUNTOS, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 261577 de fecha 26 de mayo del 2025, con Código de infracción G-40, del vehículo automotor con placa de rodaje N° CFY-001.

Respecto a la apelación presentado por La Rosa Tipiani Jheysson Lennyn.

Que, con número de expediente 3192-2025, de fecha 05 de marzo del 2025, el administrado DIEGO MAXIMILIANO ACOSTA LUNA, presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0703-2025-GTTSV-MPI, de fecha 29 de enero del 2025, 7105-2024-GTTSV-MPI, donde solicita se revoque mediante resolución emitida por el Superior Jerárquico.

Refiere que la Resolución impugnada, se declara la responsabilidad administrativa por supuestamente incurrir en la infracción G-40 **"Conducir el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia"**.

Asimismo, refiere que, revisado el catálogo de infracciones, si bien es cierto que existe, pero no con esa descripción de la infracción que aparece en la norma legal **"Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia"**, es decir que se está hablando de dos conductas totalmente diferente la primera es estacionar y la segunda es conducir.

Ahora bien, conforme a lo manifestado, con fecha 26 de mayo del 2024, se impuso al infractor **DIEGO MAXIMILIANO ACOSTA LUNA** la PIT N° 261577, con código de infracción G-40, contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito Terrestre, conforme al D.S. N 016-2009-MTC y modificatorias, el mismo que establece las siguientes medidas:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS ACUMULABLES	MEDIDAS PREVENTIVAS
G-40	Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia.	Grave	5% de la U.I.T.	25	Remoción del vehículo

Ahora bien, el conductor debe acatar lo establecido por en el D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias en cual establece en su artículo 82 *"El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. (...)".* Por lo que es competencia de la Policía Nacional Asignada al control del tránsito *"Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de las infraestructura vial; así como, aplicar las medidas preventivas dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito; por lo tanto al tratarse de un hecho flagrante, la autoridad encargada de imponer la sanción correspondiente es la Policía Nacional asignada al control del tránsito conforme a los cuadros de tipificación, sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, de acuerdo al D.S. N° 016-2009-MTC.*



Que, el administrado **DIEGO MAXIMILIANO ACOSTA LUNA**, al momento de presentar su recurso de Apelación no ha podido desvirtuar con documentos idóneos el hecho que se le está imputando tal como lo establece el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. **Por lo tanto, correspondía al administrado realizar aportes para poder desvirtuar los hechos que se imputan;**



Que es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: **"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"**, respecto al error material en el tercer párrafo de la parte considerativa donde se consignó conducir en vez de estacionar.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por **DIEGO MAXIMILIANO ACOSTA LUNA** contra la Resolución de Gerencia N° 00703-2025-GTTSV-MPI, de fecha 29 de enero del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 00703-2025-GTTSV-MPI, de fecha 29 de enero del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaría General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al administrado La Rosa Tipiani Jheysson Lennyn, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL